

en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 10º

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.- En todo caso, se prohíbe:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

3.- Se consideran infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida.

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 8º

1.-Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar, determinando la extensión y condiciones de la ocupación.

2.-Las autorizaciones se exigirán por meses o años naturales y anticipados cualquiera que sea el número de días que se utilice el permiso. Las autorizaciones que se obtengan para domingos, días festivos, Semana Santa o para las fiestas municipales, se liquidarán por el número de días que se señale al concederse la licencia y previamente a la obtención de ésta.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 9º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 10º

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.- En todo caso, se prohíbe:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

3.- Se consideran infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o aprovechamiento especial del terreno de uso público local.

4.- Las penalizaciones serán las siguientes:

a) Serán sancionadas con un recargo del 20%, con un límite de 60,10 euros, la cuantía de la Tasa dejada de satisfacer dentro de plazo, las ocupaciones efectuadas sin licencia y las que se excedan del aprovechamiento autorizado.

b) Serán sancionados con multas que oscilarán entre 6,01 y 60,10 euros en razón de la importancia de la utilización privativa, el desatender el requerimiento de los agentes de la autoridad, dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 12, REGULADORA DE LA TASA POR EL USO PRIVATIVO DE LOS EDIFICIOS MUNICIPALES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MATRIMONIOS CIVILES

##### FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el uso privativo de los edificios municipales para la prestación del servicio de matrimonios civiles, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los art. 20.4) del citado Real Decreto Legislativo.

**HECHO IMPONIBLE****Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de este tributo el uso privativo de los edificios municipales para la prestación del servicio de matrimonios civiles por este Ayuntamiento.

Los lugares de celebración de matrimonios serán los siguientes:

- Salón de Plenos del Ayuntamiento
- Cualquier otro local o edificio debidamente concertado con el Ayuntamiento

**SUJETOS PASIVOS****Artículo 3º**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que soliciten el uso del edificio para la prestación del servicio, y se obtenga el mismo.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE****Artículo 4º**

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo al día y hora de celebración del matrimonio.

**CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 5º**

Las tarifas a aplicar serán las que se contienen en el Anexo correspondiente de las

Ordenanzas, según los epígrafes siguientes:

**A) Matrimonios celebrados en días laborables**

- 1.- Si uno de los contrayentes es residente: 100,00 euros
- 2.- Si ninguno es residente: 180 euros

**B) Matrimonios celebrados en sábados, domingos y festivos:**

- 1.- Si uno de los contrayentes es residente: 120,00 euros
- 2.- Si ninguno es residente: 360,00 euros

**GESTION****Artículo 6º**

1.- La obligación de pagar la Tasa nace desde que se solicita el uso del edificio municipal y la prestación del servicio, estableciéndose el depósito previo del importe total, en el momento de la solicitud.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo de la Tasa, el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

3.- Las deudas derivadas de la Tasa regulada por la presente Ordenanza podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

4.- En el caso de que las instalaciones solicitadas para la celebración del matrimonio se encuentren ocupadas en ese momento con ocasión de un acto municipal, educativo, cultural o equivalente, los solicitantes tendrán que optar por un horario o instalación municipal diferente.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 14, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y UTILIZACION DE INSTALACIONES MUNICIPALES CULTURALES FUNDAMENTO Y REGIMEN****Artículo 1º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en instalaciones municipales deportivas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.4, o) del citado Real Decreto Legislativo.

**HECHO IMPONIBLE****Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial o utilización privativa de los edificios municipales que se detallan a continuación, adscritos a la Concejalía Delegada de Cultura, la realización de fotografías en los edificios municipales, así como la prestación de los servicios inherentes a los mismos:

a) Bajos del Ayuntamiento (Salas de exposiciones y conferencias)

b) Teatro Municipal

**Artículo 3º**

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones, que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en las mismas.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE****Artículo 4º**

Se tomará como base del presente tributo el costo de la prestación del servicio, así como el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de los edificios.

**DEVENGO****Artículo 5º**

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, o desde que se solicite la prestación del servicio, previo pago de la correspondiente tasa.

**CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 6º**

Las tarifas a aplicar serán las que se detallan a continuación, según los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero. Por utilización de los Bajos del Ayuntamiento:

Los bajos del Ayuntamiento son aptos para ser ocupados con exposiciones, conferencias, sala de baile, danza o actuaciones musicales

1.- Para conferencias, actuaciones, sala de baile, o presentaciones comerciales con fines lucrativos: 150 euros por día en horario de mañana o tarde (alquiler de sillas no incluido en la tarifa).

Epígrafe segundo. Por utilización del Teatro Municipal:

Los usos del Teatro Municipal se gestionarán mediante contrato. El Ayuntamiento podrá establecer acuerdos con entidades y organismos para la realización de actividades culturales sin ánimo de lucro.

Alquiler para representaciones de teatro o musicales:

1. Si se alquila con carácter lucrativo: una tarifa fija de 400 euros, más el 15% de la recaudación de la taquilla

\* No se cobrará tarifa alguna a las asociaciones locales legalmente establecidas, inscritas en el Registro municipal de Asociaciones, sin ánimo de lucro y con fines fundados en razones de carácter social, benéfico, cultural o de inte-